////son, 27 de Julio de dos mil siete.-

Y VISTOS:

El presente que se rotula “Y., G. R. y otro p.s.s.a.a. de Robo” (Expediente número 20.204, letra Y, folio 171, año 2005) venido a consecuencia del recurso de casación interpuesto por G. R. Y., quien a fojas 459/61 vuelta impugnó los interlocutorios de fojas 390/vuelta y 402, dictados por la Excma. Cámara Criminal de Puerto Madryn, donde se rechazaron las oposiciones articuladas a favor del condenado respecto del cómputo de fojas 298.

Y CONSIDERANDO:

Que el interés legítimo del recurrente, tendiente a que se unifiquen varias condenas dictadas en su contra por distintos oficios jurisdiccionales de la provincia, debió provocar que un solo Tribunal asumiera la competencia para realizar, en definitiva, los cómputos que correspondan (Código Procesal Penal, artículo 27).

Que en autos no media una sentencia única; no puede haber tampoco una única ejecución ni menos un agravio cierto proveniente de las compensaciones que fueran menester según la ley sustantiva, razón por la cual es necesario ante todo que la A-quo, proceda con arreglo al Código Penal, artículo 58.

Que, por lo tanto, la casación es ahora inadmisible, prematura, ya que no existe todavía algún motivo de gravamen cierto, concreto, derivado de la ejecución total de los fallos en cuestión a cargo de la jurisdicción competente para la unificación respectiva.

Que, consecuentemente, la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que el recurso de casación de fojas 459/61 vuelta es inadmisible (Código Procesal Penal, artículos 392, 397, 421 y concordantes).

2°) DEVOLVER los presentes a la Excma. Cámara Criminal de Puerto Madryn para que sustancie el incidente que prevé el Código Penal, artículo 58.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi, Ferrari: Ministros.-

Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.